

**FORMATO DE CALIFICACION
ART.8 PAR.4 LEY 1579 / 2012**

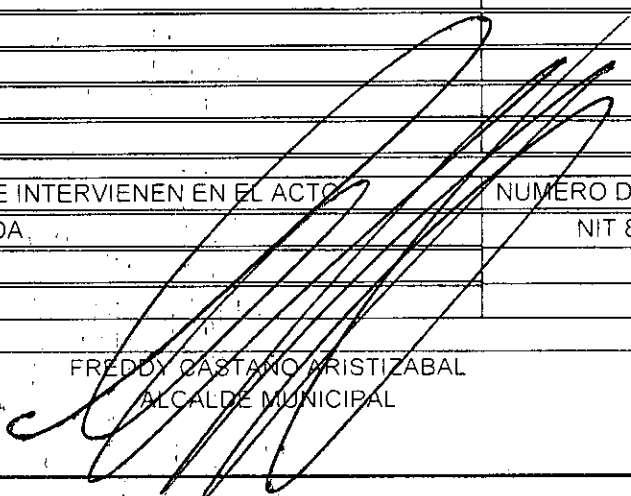
MATRICULA INMOBILIARIA		CODIGO CATASTRAL	
UBICACIÓN DEL PREDIO		MUNICIPIO	VEREDA
		GRANADA	
URBANO	X	NOMBRE O DIRECCION	
RURAL		CL 20N 20-05	

DOCUMENTO				
CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
RESOLUCION	221	19/06/2015	ALCALDIA DE GRANADA	GRANADA

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO		
CODIGO REGISTRAL	ESPECIFICACION	VALOR DEL ACTO
0175	CESIO DE BALDIO URBANO DE LA NACION AL MUN	\$ 0
0917	DETERMINACION DE AREA Y LINDEROS	

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	NUMERO DE IDENTIFICACION
DE: MUNICIPIO DE GRANADA	NIT 890 983 728-1

FREDDY CASTAÑO BRISTIZABAL
ALCALDE MUNICIPAL



RESOLUCIÓN Nro. 227

(Junio 19 de 2015)

**DECLARACION DE BALDIOS E IDENTIFICACION DE
ÁREAS Y LINDEROS. Artículo 123 de la ley 388 de
1997.**

MUNICIPIO DE GRANADA ANTIOQUIA NIT 890.983.728-1

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE GRANADA - ANTIOQUIA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY 388 DE 1997, LEY 1001 DE 2005, DECRETO 4825 DE 2011, INSTRUCTIVA ADMINISTRATIVA NRO. 03 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DEL 26 DE MARZO DE 2015 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y,

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 123 de la ley 388 de 1997, señalo "ARTICULO 123. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales."
2. Que mediante **el instructivo 03 del 26 de Marzo de 2015**, la Superintendencia de Notariado y Registro en cumplimiento de las funciones asignadas a la Superintendencia en el marco de lo dispuesto en el decreto 412 de 2007, artículo 12, ordinal 12.2 y 13 ordinal 13.3 para

su conocimiento y aplicación, este Despacho impartió la orden a los Notarios y registradores que es necesario la inscripción de los predios baldíos urbanos de propiedad de los municipios, que teniendo como título la ley, carecen de folio de matrícula inmobiliaria que los identifiquen con lo establecido en los artículos 5, 49 y 81 del decreto 1250 de 1970.

3. Que el procedimiento tendrá aplicación para aquellos bienes de propiedad del municipio, adquiridos en virtud del artículo 123 de la Ley 388 de 1997 y que actualmente no cuentan con un folio de matrícula inmobiliaria que los identifique plenamente o que teniendo folio de matrícula inmobiliaria tenga inscrita la posesión o las mejoras (Falsa Tradición) en el inmueble del municipio que se pretende declarar.
4. Que con fundamento en lo dispuesto en la ley 137 de 1959 y sus decretos reglamentarios, la Nación cedió a los municipios los terrenos baldíos, con la condición de destinar a los mismos a los fines de las leyes del ordenamiento territorial, tales como vías públicas, espacios urbanos, servicios públicos, programas de vivienda de interés social, titulación o formalización de predios etc.
5. En consideración a lo anterior y dado que el título de propiedad es la ley y está no es objeto de registro, se hace necesario materializar el acto jurídico de cesión que hizo la nación a los municipios, mediante este acto administrativo donde se determinan las áreas y linderos de dichos predios, porque permite demostrar el contenido preciso del derecho real de una propiedad que se otorgan en ejercicio de una manifestación unilateral de la voluntad del ente territorial.

6. Que no es por consiguiente un título constitutivo sino meramente declarativo, sin efectos directos o por sí mismo acto administrativo (Sentencia del 5 de marzo de 2005, sección Quinta, Consejo de Estado expediente 1100103240001999 02477 1 y del 26 de noviembre de 2008, Sección primera, expediente 13001 2331 000 2000 99073 01.
7. Que en razón a que el dominio de los baldíos urbanos a que se refiere la Ley 388 de 1997, en virtud de la cesión que les hiciera la Nación, es de propiedad de los municipios o distritos, para el perfeccionamiento de la tradición es necesario que el Representante Legal- Alcalde — o quien actúe como su Delegado, confirme expresamente para su municipio la titularidad de los bienes baldíos entregados por virtud de la ley, con las facultades que ella le otorga y a su vez realice una declaración determinante del área y linderos del bien inmueble cuya identidad Registral pretende.
8. Que teniendo en cuenta que la formalización de la propiedad requiere un instrumento mediante la cual se plasme la voluntad del municipio, el literal a) del artículo 4° de la Ley 1579 de 2012 dispuso: "Actos, títulos y documentos sujetos al registro. a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración; adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles.
9. Que el artículo 756 del Código Civil, dispone que la tradición de bienes inmuebles se efectúe por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

10. Que el acto administrativo es un instrumento legalmente valido mediante el cual el municipio puede declarar la propiedad cedida por la Nación.
11. Que respecto a la naturaleza del acto administrativo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola, Expediente 296, a través de sentencia de Junio 7 de 2002, determinó: "Acto Administrativo es la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, con miras a crear, extinguir o modificar los derechos de los administrados, sean estos personales, subjetivos, reales o de crédito y que afecten sus intereses jurídicos.
12. Que el acto administrativo que tramitará el ente territorial es un acto que contiene la declaración de propiedad sobre derechos reales cedidos por la Nación y cuya inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos permitirá al municipio el pleno derecho real de dominio.
13. Que el acto administrativo deberá cumplir con las formalidades legales del Estatuto Registral- Ley 1579 de 2012 y demás normas vigentes reglamentarias.

Por todo lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Que la Nación de conformidad con el artículo 123 de la ley 388 de 1997, cede los terrenos baldíos urbanos al Municipio de Granada Antioquia que se encuentren dentro de nuestra jurisdicción.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que por las razones anteriores **FREDDY CASTAÑO ARISTIZABAL**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71.774.327, quien obra en Nombre y en Representación del Municipio de Granada Antioquia con NIT **890.983.728-1**, por ser el Alcalde, manifiesto que cuento con varios predios baldíos urbanos que fueron certificados por la OFICINA DE REGISTROS Y DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA ANTIOQUIA, en el sentido de no tener antecedentes registrales.

ARTÍCULO TERCERO: Que por tal motivo paso a transcribir sus áreas y linderos para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos le asigne la respectiva matricula inmobiliaria a saber:

1. Un inmueble en la carrera 26 Nro. 16 -178, manzana 6, predio 80, zona urbana del Municipio de Granada Antioquia, con los siguientes linderos y medidas: situado en la calle Boyacá, Barrio La Esperanza, por el frente linda con la calle, por un costado con un callejón, por el otro costado con María Mercedes Quintero, por la parte de atrás con Guillermo López, con un área superficial de 19 metros cuadrados.
2. Un inmueble en la calle 18 Nro. 18-20, manzana 49, predio 19, zona urbana del Municipio de Granada Antioquia, con los siguientes linderos y medidas: por el norte con el predio 22, con predio 18, por el oriente con el predio 18, por el sur con la calle 18, por el occidente con predios 20,21 y 22 con un área superficial de 89 metros cuadrados.
3. Un inmueble en la carrera 21 Nro. 23^a -14, manzana 59, predio 3, zona urbana del Municipio de Granada Antioquia, con los siguientes linderos y medidas: por el norte con el

predio 04, por el oriente con el predio 02, por el sur con la carrera 21, con predio 02; por el occidente con predio 04, con un área superficial de 61 metros cuadrados.

ARTÍCULO CUARTO: Que los anteriores inmuebles son bienes baldíos, urbanos del municipio de Granada Antioquia, toda vez que no cuentan con ningún antecedente registral, tal como se comprobó con la información sustraída de Catastro Municipal y certificada por la ORIP.

ARTÍCULO QUINTO: Se le solicita a la oficina de instrumentos públicos del círculo de Marinilla que sea registrado el presente instrumento público, con el fin de que se le asigne la respectiva Matrícula Inmobiliaria a favor del Municipio de Granada Antioquia.

ARTÍCULO SEXTO: Que los linderos e identificación del inmueble fueron sacados de los planos catastrales que se reflejan en las fichas prediales.

EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SE ENCUENTRA EN FIRME Y EJECUTORIADO.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY CASTAÑO ARISTIZABAL

C.C. 71.774.327

DIRECCION: CALLE 20 N° 20 - 05 PALACIO MUNICIPAL.

TELEFONO: 832 05 49- 832 05 48

ALCALDE MUNICIPAL DE GRANADA ANTIOQUIA



CERTIFICADO NÚMERO 22179

**EL SUSCRITO REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCIONAL
MARINILLA**

De conformidad al instructivo **03** del **26 de Marzo** de **2015**, dictado por la Superintendencia de Notariado y Registro, para la titulación gratuita de Predios Baldíos Urbanos.

CERTIFICA:

Que una vez consultado el sistema informático de esta oficina (aplicativo folio magnético), y con los demás datos aportados por la parte interesada, se constató que los predios que se describe a continuación carecen de antecedente registral.

- 1- Un inmueble en la **Carrera 26 No. 16-178**, manzana 6, predio 80, zona urbana del municipio de **Granada - Antioquia**, "**Calle Boyacá, Barrio la Esperanza**", cuyos linderos son:

Por el frente linda con la calle; Por un costado con un callejón; Por el otro costado con María Mercedes Quintero; Y por la parte de atrás con Guillermo López.

- 2- Un inmueble en la **calle 18 No. 18-20**, manzana 49 predio 19. Zona urbana del municipio de **Granada - Antioquia**, cuyos linderos son:
Por el Norte con el predio 22 y 18; Por el Sur con la calle 18; Por el Oriente con el predio 18; Y Por el Occidente con los predios 20,21 y 22.

- 3- Un inmueble en la **carrera 21 No. 23-14**, manzana 59, predio 3, zona urbana del municipio de **Granada Antioquia**, cuyos linderos son:

Por el Norte con predio 04; por el Oriente con el predio 02; Por el Sur con la carrera 21, con predio 02; Y por el Occidente con predio 04.

Como posible propietarios, según fichas catastrales se citan:





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Seccional **MARINILLA**

Rosmira Hoyos de López, Luz Dary Giraldo Quiceno y

Francisco Javier Giraldo Giraldo, con ficha predial No. 11200096.

Hoyos Barítica Ramón de Jesús, con cedula Nro. 659.255 y ficha predial No. 11202191

Jesús Antonio López Hoyos, con la ficha predial No. 11202500.

Dado en Marinilla, a los **10** días del mes de **Junio** de **2015**

Pago Exento con el Turno **2015- 22179**, Recibo Nro. **73689800**


WILLIAM COHEN MIRANDA

Registrador Seccional.-